



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00408-00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por SNAIDER ALFONSO JARAMILLO ALVAREZ, en contra de LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La parte accionante fundamento el amparo constitucional solicitado en los hechos que se resumen así:

Indico que el día 27 de julio de 2020 presento derecho de petición a la Policía Nacional Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá D.C., dirigido al señor Coronel Rolfy Mauricio Jiménez, Comandante Policía de Tránsito Metropolitana de Bogotá, sin que transcurridos más de 10 meses, hubiera obtenido respuesta por parte de la accionada.

Señalo que el día 17 de julio del 2020, fue trasladado por un policía en contra de su voluntad a la estación de policía de Puente Aranda, luego de haber sido esposado a su motocicleta, por su renuencia a ser trasladado a dicha estación de policía para la toma de la prueba de alcoholemia.

Manifiesto que al llegar a la estación de policía de Puente Aranda y rumbo a hacerse la prueba en compañía de las patrulleras de tránsito encargadas, un perro que se encontraba en el patio interno de estación, lo mordió en repetidas ocasiones, sin que le brindaran la ayuda necesaria para ser trasladado a un hospital y así fuera valorado por las mordidas.

Reseño que fue trasladado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde le entregan copia de una prueba de alcoholemia, la cual no fue realizada y que, posteriormente le fue notificada la orden de comparendo por alcoholemia en grado 2.

Comento que en reiteradas oportunidades le solicito al policía Juan Camilo Martínez Carvajal identificado con el No. De placa 185234, le garantizara su derecho a la salud e integridad física, sin que este le brindara la información necesaria.

Finalmente señalo que posteriormente se dirigió a la Secretaria de Transito de Bogotá, para solicitar recurso de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000025435567, pero no le fue permitido su ingreso, teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria no se estaba atendiendo público.

PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental invocado, siendo este, el derecho de petición y en consecuencia:

1. Se sirva ordenar señor juez la suspensión inmediata de la acción octa administrativo y que mi derecho sea restablecido en las mismas condiciones de antes que se originaron estos hechos.
2. Se sirva ordenar señor juez la entrega de la USB, con la información relevante del caso.
3. Tutelar el derecho fundamental del derecho de petición, en consecuencia, ordenar que en un término no superior a 48 horas se proyecte respuesta de fondo y de forma de acuerdo a las peticiones incoadas y acciones adelantadas de este caso.
4. Con relación a los hechos, tiempo transcurrido, solicito las acciones adelantadas o que se tomaron contra el funcionario de la policía nacional con relación a esta petición e información del informe con el cual el señor coronel, remite por competencia a secretaria de movilidad Bogotá DC, el recurso de impugnación o de apelación como servidor público, garante al derecho de defensa constitucional.
5. Solicito respetuosamente información, sobre los videos solicitados de manera oportuna que demuestra la violencia de este canino y los hechos en esta acción plasmada.
6. Solicito con relación a la omisión de ayuda o de socorro que desprende, este caso que protocolos manejan la Policía Nacional, todo de manera documentada.
7. Solicito con relación a los hechos expuestos y responsabilidad de los mismos se solicite apertura, investigar disciplinariamente y administrativamente de estos hechos y funcionarios que intervinieron en esta vulneración de derechos.

2. TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La acción de tutela fue interpuesta el 15 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 2.2. Mediante auto de fecha 15 de junio del presente año, fue inadmitida la presente acción constitucional, para que el accionante allegara el derecho de petición enunciado y radicado ante la accionada el 27 de julio del año 2020.
- 2.3. Subsana en debida forma, por auto del 21 de junio de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se les ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 2.4. En la misma decisión se ordenó vincular a la ESTACIÓN DE POLICÍA – PUENTE ARANDA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, PATRULLERO JUAN CAMILO MARTÍNEZ CARVAJAL con número de placa 185234, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD -BOGOTÁ, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que se pronunciaran sobre los hechos en los que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran convenientes.

3. CONTESTACIONES

3.1. ESTACIÓN METROPOLITANA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ - COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL

Respuesta allegada por parte del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte, vista en ítem 3.6 de la presente sentencia.

3.2. ESTACIÓN DE POLICÍA –PUENTE ARANDA

No emitió pronunciamiento dentro del término otorgado.

3.3. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES

Indico que las pretensiones del accionante no pueden prosperar respecto a esa entidad, pues conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 35 de la ley 938 de 2004, la misión del Instituto es prestar soporte y auxilio a la administración de justicia y no a resolver derechos de petición y/o actuaciones administrativas incoadas en otras entidades.

3.4. PATRULLERO JUAN CAMILO MARTÍNEZ CARVAJAL

No emitió pronunciamiento dentro del término otorgado.

3.5. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD –BOGOTÁ

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la doctora María Isabel Hernández Pabón – Directora Técnica de Representación Judicial, solicito la ampliación del plazo para emitir respuesta y ejercer el derecho de defensa, debido a la complejidad de la temática constitucional y la recolección de información.

3.6. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Aclaro que la contestación allegada se responde en nombre de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE BOGOTÁ - CORONEL ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ.

Señalo que frente a la acción de tutela de la referencia, esta no es procedente, en cuanto a la vinculación de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE BOGOTÁ - CORONEL ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ, toda vez que le fue brindada respuesta al accionante mediante comunicación oficial S-2020-270265/SETRA-SOAPO-1.10, dando contestación a lo competente por esa Dirección, conforme a lo expresado en la ley 1755 de 2015, la cual fue enviada a la cuenta de correo electrónico abogadoiamilloaagmail.com, el día 07 de agosto de 2021.

Indico que al haber manifestación por parte del accionante, de no haber recibido respuesta y en aras de garantizar el derecho de petición del accionante, le fue enviada nuevamente la respuesta emitida a los correos electrónicos aportados, el día 22 de junio de 2021.

3.7. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señalo que dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, aclarando que no han adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, solicitando finalmente su desvinculación.

Posteriormente, el Procurador 36 J. II de Familia, allego escrito vía correo electrónico considerando que si existe vulneración, pero que no sería por el derecho de petición sino por el derecho al debido proceso policivo por incumplimiento de las normas de tránsito.

Peticiono expresamente:

“Que se declare jurídicamente procedente, la tutela por VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE NORMAS DE TRANSITO POR CONducir PRESUNTAMENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, por parte de las entidades accionadas al NO haberse tramitado los recursos de ley, previstos en el artículo 142 del Código de Tránsito Terrestre y NO haberse surtido las audiencias allí previstas, dependiendo de la respuesta y anexos que presenten en término las entidades accionadas.

SEGUNDA: Que se despachen desfavorablemente las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA, del accionante; conforme a los principios de residualidad y excepcionalidad de la tutela y toda vez que dichas pretensiones las debe resolver las autoridades administrativas competentes de tramitar los recursos de ley contra el comparendo por embriaguez No. 11001000000025435567 y NO la jurisdicción constitucional.

TERCERA: Que se DESVINCULE de la acción de tutela de la referencia a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.”

3.8. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Manifestó que esa entidad no integra la parte accionada dentro de la acción constitucional de la referencia y que una vez revisado el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información Institucional ORFEO, consultando por el nombre del accionante, no encontraron registro alguno del ciudadano como usuario, peticionario o afectado, por lo que la Defensoría del Pueblo en esas circunstancias no puede hacer pronunciamiento alguno ya que no cuentan con elementos probatorios que aportar en las presentes diligencias.

Indico que el derecho de petición es un derecho fundamental y como consecuencia es la entidad accionada la que está en la obligación de proferir la respuesta que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y demás entidades vinculadas, el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado contestación a la solicitud por el presentada el día 27 de julio de 2020?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora.

En ese sentido es necesario aclarar que la segunda respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al debido proceso invocado por el Procurador 36 J. II de Familia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en atención al cariz subsidiario y residual de la acción de tutela, ésta solo procede, ya cuando el afectado no cuente con los mecanismos de defensa, ora porque aquellos se tornan ineficaces para la salvaguarda de sus garantías o, bien en el caso que se ejerza como instrumento transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

De lo que sigue que, en principio, dicha herramienta no deviene en tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, **pues, para tal fin el legislador contempló la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de suerte que su ejercicio sólo está habilitado en el evento en que determinaciones de esa naturaleza** *"vulner[e]n derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos"*¹

Enunciado lo anterior, para este despacho, la protección suplicada no está llamada a prosperar. En particular, porque, a través de esta vía se busca la suspensión inmediata de un acto administrativo, cuestión, que a todas luces, resulta improcedente, de una parte, al gozar los mentados actos de presunción de legalidad y, de la otra, cualquier debate que sobre esa temática quiera plantearse, debe formularse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento positivo.

Súmese a lo dicho, que a partir del informativo tampoco se evidencia que esta queja se haya interpuesto como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, que demande la intervención del juez constitucional en orden a restablecer las prerrogativas básicas.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial,

¹ Corte Constitucional, Sent. T-012 de 2009.

directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”².

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal³, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

³ Art. 13 Ley 1437 de 2011

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub lite, la parte accionante allegó, copia del escrito radicado por correo certificado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante el cual solicito copia completa del expediente No. 23.259 de su señor padre Luis Hernando Romero Clavijo.

Consultada la respuesta allegada vía correo electrónico, por parte de la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, mediante la cual le fue resuelta la solicitud al accionante, le fue señalado:

Asunto: Respuesta Comunicación Oficial No. S-2020-047346-MEBOG

En atención a su solicitud de revocatoria de la orden de comparendo, mediante la cual existe examen médico legal en el que se dictamina grado dos de embriaguez, al respecto se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

1. La autoridad competente para conocer y revocar una orden de comparendo es la Secretaría Distrital de Movilidad, y es la autoridad administrativa facultada para adoptar, conocer y fallar en audiencia pública verbal este tipo de procedimientos, toda vez que la Policía de tránsito solo cumple funciones operativas. Y por ello dicha solicitud debe hacerla directamente ante esa autoridad en observancia a lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

2. En cuanto a la observaciones sobre el procedimiento que le fuera realizado por el médico legista, debemos tener en cuenta que la Policía de tránsito no tienen ninguna incidencia sobre el mismo, toda vez que son funcionarios adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya misión es la valoración y expedición de las certificaciones correspondientes que observe y determine dentro de su experiencia profesional, bajo los parámetros establecidos por el Instituto en mención y por ello en el evento que hace referencia sobre la lesión, ha debido igualmente solicitar la valoración del galeno para que hubiese quedado registrada en el concepto emitido y determinado el traslado algún centro asistencial si en verdad presentaba la herida que manifiesta.

3. En cuanto a la información que un canino le produjo una lesión en una de sus extremidades inferiores, debemos tener en cuenta que en la Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá, no se cuenta con caninos de la institución y que si bien pudo presentarse dicha situación haya sido con animales ajenos, es decir de los que transitan por la vía pública, de lo cual se requerirá al uniformado que realizó el procedimiento con el fin de que haga un relato pormenorizado del cual le será comunicado.

4. En lo relativo a la expedición de copia de las cámaras de video, dicha solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 no lo permite, gozando de reserva de lo cual únicamente es aportado a autoridades legítimamente constituidas que lo requieran.

Permitame recordarle que la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá siempre estará presta a atender cualquier requerimiento de su parte, siempre y cuando este enmarcado dentro de nuestra misionalidad.

Atentamente,



Coronel **ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ PAEZ**
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la vinculada, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por las titulares de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"⁴.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales del señor SNAIDER ALFONSO JARAMILLO ALVAREZ, se negará el amparo constitucional peticionado.

Por último habrá de indicarse que al no advertir que las vinculadas hayan vulnerado derecho alguno del accionante, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante **SNAIDER ALFONSO JARAMILLO ALVAREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA – PUENTE ARANDA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, AL PATRULLERO JUAN CAMILO MARTÍNEZ CARVAJAL, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD -BOGOTÁ, AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, A LA

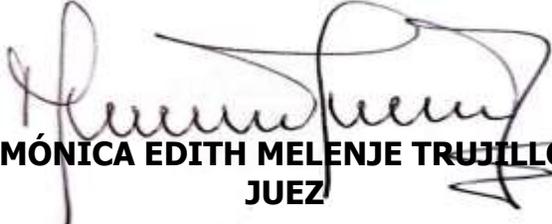
⁴ C. Const. T-094/14 N. Pinilla

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la presente acción constitucional, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ